

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 859

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular adelantado por BANCO WWB S.A identificado con Nit 900.378.212-2 contra MARY LUPE URBANO identificada con cédula No 34.560.022, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutivo singular fue repartida a este despacho el 04 de noviembre de 2016. Mediante autos No. 1232 y 1233 del 14 de diciembre de 2016, se libró mandamiento de pago y decretó medida cautelar respectivamente.

Mediante auto No 1499 del 15 de junio de 2017 se aceptó sustitución de poder, con auto No 1527 del 25 de junio de 2017 se ordenó la notificación por aviso, con auto No 2696 del 30 de octubre de 2017 se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, con auto No 2775 del 07 de noviembre de 2017 se aprobó la liquidación de costas, con auto No. 227 del 12 de febrero de 2021 se reconoció personería, con auto No 172 del 19 de febrero de 2021 se modificó la liquidación presentada, con auto No 2082 del 16 de septiembre de 2021 se requirió a la parte demandante para que aporte de manera completa la cesión celebrada con SUMMA VALOR SAS, mediante auto No 527 del 22 de marzo de 2022 - notificado por estado el 23 de marzo de 2022- se requirió por segunda vez a la parte activa, siendo esta la última actuación del proceso, sin que a la fecha haya solicitudes pendientes por resolver.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver.

CONSIDERACIONES:

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00512-00
D/te: BANCO WWB S.A identificado con Nit 900.378.212-2
D/do: MARY LUPE URBANO identificada con cédula No 34.560.022

también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 23 de marzo de 2022, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que han transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

Como corolario de lo esbozado, la Judicatura procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO la demanda ejecutiva singular, incoada por BANCO WWB S.A identificado con Nit 900.378.212-2, contra MARY LUPE URBANO identificada con cédula No 34.560.022, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, librese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

Ref.: Ejecutivo Singular - 19001-41-89-001-2016-00512-00
D/te: BANCO WWB S.A identificado con Nit 900.378.212-2
D/do: MARY LUPE URBANO identificada con cédula No 34.560.022

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdebf741ee80630f02da1c347b29c6001fcc6190744f45c381d2a646d824a9d**

Documento generado en 11/04/2024 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 877

Para descartar el trámite de la actualización de crédito presentada, y arrimarla sin trámite alguno al expediente, basta mencionar:

Que define el artículo 446 del C.G.P. que en firme el auto de seguir adelante con la ejecución o notificada la sentencia que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, discriminando su capital y los intereses causados hasta su presentación. De dicha intervención se debe correr traslado por tres (3) días, oportunidad dentro de la que la parte contraria puede objetar acompañando al efecto una liquidación. Acto seguido, debe el Juzgado determinar, por auto, si aprueba o modifica la cuenta; decisión eventualmente apelable.

Que el anterior trámite se reserva, entonces, a la primera u original liquidación del crédito, y por igual, según el numeral 4 del referido dispositivo, *“cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley”*.

Que a liquidación adicional se alude en el artículo 461 del C.G.P., cuando el demandado reclama la terminación del proceso por pago de una obligación evaluada en fecha anterior a la de su intervención. La actualización resulta plausible, además, en el evento del numeral 7 del artículo 455 del C.G.P., para determinar la concurrencia del crédito a pagar una vez efectuado el remate de los bienes embargados.

Que como el trámite para la liquidación del crédito y el de sus actualizaciones sólo lo permitió el legislador, en los eventos contemplados en la misma ley, su impulso no queda al arbitrio de las partes y, por consiguiente, la postulación dada no es atendible, al no enmarcarse la situación de ahora, en ninguno de los casos permitidos, máxime cuando en este asunto, ya existe una liquidación de crédito en firme.

De este modo, el Juzgado,

RESUELVE

1. ARRIMAR sin trámite, al expediente de la referencia, el memorial presentado por la parte actora, contentivo de la actualización del crédito ejecutado.
2. INSTAR al ejecutante que agote gestiones tendientes a la realización del crédito, con la aplicación de medidas cautelares efectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f20e22dfcc6611a482de0b0118ef6a3d92cfc17edf497f1fbd547dce9f2af4c**

Documento generado en 11/04/2024 03:30:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO No. 853

Ref.: Sucesión Intestada con liquidación de sociedad patrimonial - 19001-41-89-001-2018-00119-00
S/te: LEIVY ROSSANA CRUZ CRUZ en representación del menor de edad BRYAN STIVEN SÁNCHEZ CRUZ
C/te: JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ SARAZA

Se allegó requerimiento de la Procuraduría Provincial de Instrucción de Popayán, tendiente a establecer datos de la apoderada de la parte solicitante y se observa que indaga sobre las acciones llevadas a cabo por la misma para aclarar o complementar la identificación del bien inmueble materia de la sucesión.

Consta que con auto No. 2385 del 19 de octubre de 2021, se le requirió a la abogada CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, como apoderada de la parte solicitante, partidora designada en el asunto, para precisar y complementar los datos en aras de individualizar el predio con matrícula No. 120-155898; decisión debidamente notificada en estado y aunque se libraron oficios por si los interesados, querían comunicar y requerir a la apoderada lo resuelto, no se observa se le hayan entregado.

El requerimiento tuvo como sustento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que indicaba que el inmueble no se identificó por su área y linderos.

Posterior al auto No. 2385 del 19 de octubre de 2021, los interesados, es decir, la señora CAROLINA GÓMEZ ROSERO y los herederos, o sus apoderados, no reposa hayan hecho alguna nueva manifestación sobre el registro de la sentencia ante la ORIP.

Tampoco obra prueba de qué documentos se radicaron ante dicha Oficina, porque bien pudo la parte interesada además de la sentencia, arrimar la Escritura Pública No. 2516 del 25 de agosto de 2004, donde constan los linderos y extensión del bien con matrícula 120-155898.

Dado que es de público conocimiento el fallecimiento de la entonces partidora, abogada CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ y que al parecer sigue sin registrarse la sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación y que fue la partidora quien omitió identificar en el trabajo partitivo de forma completa el bien, para zanjar el inconveniente, se dispondrá librar por Secretaría nuevamente el oficio con destino a la Oficina de Registro, precisando

Ref.: Sucesión Intestada con liquidación de sociedad patrimonial - 19001-41-89-001-2018-00119-00
S/te: LEIVY ROSSANA CRUZ CRUZ en representación del menor de edad BRYAN STIVEN SÁNCHEZ CRUZ
C/te: JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ SARAIZA

que conforme la Escritura Pública No. 2516 del 25 de agosto de 2004, el bien con matrícula 120-155898, tiene una extensión superficiaria de 175 metros cuadrados, con linderos así: "NORTE, con propiedad de ANA CECILIA CAMPO LÓPEZ; SUR, con propiedad de ANA CECILIA CAMPO LÓPEZ y JIMY DÍAZ; ORIENTE, con zona de carretera y OCCIDENTE, con propiedad de ANA CECILIA CAMPO LÓPEZ", bien adquirido por el causante, JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ SARAIZA con C.C. No. 76.303.866, por compraventa efectuada a ANA CECILIA CAMPO LÓPEZ, con C.C. No. 34.525.204.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. ORDENAR a la Secretaría del Juzgado, que libre un nuevo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, complementando que conforme la Escritura Pública No. 2516 del 25 de agosto de 2004, el bien con matrícula 120-155898, tiene una extensión superficiaria de 175 metros cuadrados, con linderos así: "NORTE, con propiedad de ANA CECILIA CAMPO LÓPEZ; SUR, con propiedad de ANA CECILIA CAMPO LÓPEZ y JIMY DÍAZ; ORIENTE, con zona de carretera y OCCIDENTE, con propiedad de ANA CECILIA CAMPO LÓPEZ", bien adquirido por el causante, JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ SARAIZA con C.C. No. 76.303.866, por compraventa efectuada a ANA CECILIA CAMPO LÓPEZ, con C.C. No. 34.525.204.
2. Advertir a los interesados, CAROLINA GÓMEZ ROSERO y herederos de JOSÉ JESÚS SÁNCHEZ SARAIZA con C.C. No. 76.303.866, que es su responsabilidad, allegar la documentación necesaria a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán para el registro de la decisión, por lo que el Juzgado, les entrega los oficios y copias, para lo de su cargo, para lo cual pueden presentarse personalmente en las instalaciones del despacho judicial.
3. Remítase copia de esta providencia a los correos electrónicos de quienes lo tengan registrado en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d23ccf45763c57ca365983397f00c3b37508637f938ae5b83a6adf3995512fb**

Documento generado en 11/04/2024 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 878

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00167-00
D/te GONZALO HERNAN PALTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.300.726
D/do ORLANDO JOSE VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.525.094

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, sin que se hayan formulado objeciones frente a la misma, el Despacho procederá a su aprobación, habida cuenta que se atempera a la legalidad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito obrante en el cuaderno principal¹, con corte al 28 de febrero de 2024, presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ENTREGUESE A LA PARTE DEMANDANTE los depósitos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

¹ Valor total: \$ 14.871.433,36 sin costas

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f88aea15c7447bbbf76cd816e7b6582907557bdd9ee4791b748e4701bb355**

Documento generado en 11/04/2024 03:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 450

Doctora:
SANDRA LÓPEZ VALDERRUTEN
Carrera 7 Norte No. 12N-67 de esta ciudad
Teléfono celular 3154045303
Correo electrónico: hoj.laga@hotmail.com

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 857 de la fecha, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADA como curadora ad litem de MARCO EVELIO YACUMAL PIZO con cédula No 10.549.151, dentro del proceso Ejecutivo Singular, bajo radicado 2018-00693-00; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Auto No. 857

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se procede a dar aplicación a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 108 ibídem; en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR para el cargo de curador ad litem de MARCO EVELIO YACUMAL PIZO con cédula No 10.549.151, a la abogada SANDRA LÓPEZ VALDERRUTEN quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.841.442 y T.P No. 108.964 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la siguiente dirección carrera 7 Norte No. 12N-67 de esta ciudad, teléfono celular 3154045303, correo electrónico: hoy.laga@hotmail.com. Se indica al auxiliar de justicia designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

SEGUNDO: ADVERTIR al auxiliar de justicia que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

La parte actora deberá remitir el oficio con el cual se comunica al curador su designación.

TERCERO: De aceptar el nombramiento, la parte interesada, remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d9a82e8ac9121d36935c1d0be437de61e23c9996a1064350b247fb329459317**

Documento generado en 11/04/2024 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00800- 00
D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.553.074
D/do.: ANDRES FELIPE VALENCIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.754.450 Y RITOR ALONSO VALENCIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.652

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 858

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se pronuncia el Despacho frente al proceso ejecutivo singular incoado por DORIS DEL CARMEN REVELO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.553.074 contra ANDRES FELIPE VALENCIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.754.450 Y RITOR ALONSO VALENCIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.652, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 01 de noviembre de 2018 y con Auto No. 377 del 20 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago, se ordenó además notificar personalmente dicha providencia a los demandados.

Asimismo, con auto No. 382 del 20 de febrero de 2019, el Despacho decretó medidas cautelares deprecadas por la activa.

Con auto No 2202 del 08 de agosto de 2019, se ordenó comisionar a la inspección de tránsito y transporte de Popayán, con auto No. 1037 del 28 de mayo de 2021 se requirió a la inspección de tránsito y transporte de Popayán, con auto No 1619 del 16 de agosto de 2022, se agregó despacho comisorio

La última actuación tuvo lugar el 28 de marzo de 2023, que se notificó por estado el auto No 670, por el cual se aceptó la sustitución del endoso, sin que a la fecha existan solicitudes pendientes por resolver.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a un (1) año, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver. Igualmente, se debe precisar que la parte demandante no acreditó la notificación de los demandados, por lo que cualquier actuación pendiente, estaba a cargo de la parte activa y no del Juzgado.

CONSIDERACIONES:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL"

SE
ACTIVO

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 1° de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de un año después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al sub examine, encontramos que la última actuación tuvo lugar el 28 de marzo de 2023, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de un año desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO el proceso ejecutivo singular, incoado por DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON, identificada con cédula de ciudadanía No 34.553.074 contra ANDRES FELIPE VALENCIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.754.450 Y RITOR ALONSO VALENCIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.652, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, dejando las constancias del caso.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2018 – 00800- 00

D/te.: DORIS DEL CARMEN REVELO, identificada con cédula de ciudadanía No 34.553.074

D/do.: ANDRES FELIPE VALENCIA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.754.450 Y RITOR ALONSO VALENCIA VALENCIA identificado con cédula de ciudadanía No 76.320.652

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que el decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (06) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación de la demanda que dio origen al proceso cuya terminación se decreta.

QUINTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

SEXTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a38bdd8458c90771388218bf87ef0a2956b6cf2cde0aa8176da54a323a428a9**

Documento generado en 11/04/2024 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No.1.061.722.840

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 870

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00366-00

Dte. BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo. HERMES ALEJANDRO RODRIGUEZ VALENCIA, identificado con cédula No.1.061.722.840

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Revisados los documentos allegados, observa el Despacho que, si bien allegan nota de vigencia de la escritura pública donde consta que se otorga poder por parte del señor CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN al Dr. LUIS EDUARDO RUA MEJIA, identificado con cédula No. 9.739.695, la misma no está actualizada, pues data del ocho (8) de noviembre de 2022 y tampoco constan las facultades otorgadas, adicionalmente aunque la petición de terminación la suscribe la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, ella no tiene la facultad de recibir por lo que no puede solicitar la Terminación del Proceso como lo exige el Art. 461 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

NEGAR la terminación del proceso de la referencia, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aeaa94e84dedc923b11ad202a087b13529fe39c07beb8d3771493b72e9e6103**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00017-00

Dte: AFIANZAFONDOS S.A.S.

Ddo: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 886

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00017-00

Dte: AFIANZAFONDOS S.A.S.

Ddo: YAFETH VLADIMIR TOSE GIRON

El poder presentado por el abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, no se encuentra conferido en debida forma, en tanto no está autenticado, por lo que se entiende se acude a la Ley 2213 de 2022, pero no cumple con los requisitos del art. 5 de la citada norma, que habilita a conferir el poder mediante mensaje de datos, lo cual implica que debe acreditarse que el poder se remitió desde el correo electrónico del poderdante inscrito en el registro mercantil.

En consecuencia, SE DISPONE:

RESUELVE:

PRIMERO: NO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No 80.900.894 y T.P. No 238.067 del C.S. de la J., por las razones antes expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b5739f3c895b1e865488eb99323c61f08d4c0862fa007c142daa4c54835c6e**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197
Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 472

Señor:
TESORERO PAGADOR POLICIA NACIONAL

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197
Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197, actuando a nombre propio, en contra JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante hasta el monto total de la obligación y los que llegasen con posterioridad para este asunto deberán ser entregados a la parte demandada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.” La Juez (Fdo.). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 828 del 4 de octubre de 2021, de EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del salario y demás emolumentos devengados o por devengar que sean susceptible de esta medida y que perciba JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861, en calidad empleado al servicio de la POLICIA NACIONAL.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197
Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 473

Señores:
JUZGADO 01 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197
Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024) ...el Juzgado... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197, actuando a nombre propio, en contra JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante hasta el monto total de la obligación y los que llegasen con posterioridad para este asunto deberán ser entregados a la parte demandada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.” La Juez (Fdo.). ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 121 del 31 de enero de 2024, que DECRETÓ EL EMBARGO del siguiente depósito judicial que fue constituido dentro del proceso ejecutivo No. 2020-00069-00, y que pertenece al señor JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con C.C. No. 93.397.861, Depósito No. 469180000617401 por valor de \$ 163.201,42 del 28- 06-2021.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197
Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 881

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00
Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197
Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197, actuando a nombre propio, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor del demandante, contenida en una letra de cambio.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2.173 del 30 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 19 de febrero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene la entrega de títulos.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho,

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL
Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 2021-00416-00

Dte. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197

Ddo. JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861

pues de manera inequívoca la parte demandante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de embargo de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 76.314.197, actuando a nombre propio, en contra JOSE ALCIDES ACOSTA DIAZ, identificado con cédula No. 93.397.861, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales obrantes en este asunto a la parte demandante hasta el monto total de la obligación y los que llegasen con posterioridad para este asunto deberán ser entregados a la parte demandada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CTP

Código de verificación: **d4cc984742d669bc27fecd8cb8bb2e2581c7451faf21f312fadaa83ce69efe67**
Documento generado en 11/04/2024 03:33:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 867

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: REIVINDICATORIO

Radicación: 19001-41-89-001-2021-00554-00

Demandante: OLEGARIO JIMÉNEZ YATE en representación de PAULINA JIMÉNEZ DE HERMOSA

Demandado: MARÍA SANTOS MESA RANGEL

Se pasa a resolver la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 19 de abril de los corrientes a las 8.30 a.m., que radicó la apoderada de la parte demandada, quien aduce que en un Juzgado de Familia, el mismo día se le programó una audiencia de instrucción y juzgamiento, donde es la apoderada del demandante, la cual fue fijada desde el 9 de octubre de 2023.

Tal como lo indica el art. 372 numeral 3 del CGP, *“Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos.”*

Para que prospere el aplazamiento a solicitud del apoderado, se requiere exhiba una excusa que tenga sustento en fuerza mayor o caso fortuito.

Así lo ha indicado la jurisprudencia:

“Al respecto, en un caso con alguna simetría al de ahora, que mutatis mutandis resulta aplicable al presente, in extenso, la Sala dejó por sentado que:

4. Ahora bien, por regla general, el artículo 5º del Código General del Proceso dispone categóricamente que “no [se] podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código”, norma que al encontrarse ubicada en la parte filosófica y dogmática de ese estatuto es directriz obligada para las restantes. Así, brota de allí una prohibición palmaria, según la cual no es viable, en principio, acoger solicitudes de “suspensión” o “aplazamiento” basadas en motivos que no estén claramente tipificados en la ley.

5. Empero, el artículo 372 ibidem permite “suspender o aplazar” la “audiencia inicial” cuando la causa dimana de las “partes”. No otra cosa puede colegirse del numeral 4º al disponer: “Cuando ninguna de las partes concurran a la audiencia, ésta no podrá adelantarse (...)”, de donde emerge, se itera, que es la no comparecencia de aquellas la que puede generar el “aplazamiento” en atención a que son los sujetos protagónicos de ese acto, no sus

“apoderados”. Así las cosas, el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la inasistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento” proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”. (...)

7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v. gr. un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem. Y, uno de ellos es precisamente *ad impossibilia nemo tenetur*, según el cual nadie está obligado a lo imposible. Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto o después de él.”¹

En el presente, la excusa allegada se refiere a que la apoderada de la parte demandada, para el día en que se fijó la audiencia de que trata el art. 392 del CGP, tiene otra diligencia, lo que de ninguna manera constituye fuerza mayor o caso fortuito, la abogada cuenta con la posibilidad de hacer las sustituciones que considere necesarias y tampoco es de recibo que la otra diligencia se haya fijado primero, porque en este proceso, apremia la antigüedad del mismo, dado que fue repartido el 13 de diciembre de 2021 y es preponderante resolverlo de fondo.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respaldó la postura que acoge este Juzgado, en tanto descarta como causal de fuerza mayor o caso fortuito, que el apoderado tenga otra diligencia programada el mismo día y hora. En STC2327-2018, consideró:

9. Descendiendo al *sub lite*, se destaca que no se avizora la anomalía procedimental que se le endilgó a la Juzgadora de Circuito, porque como viene siendo dicho, su raciocinio no fue absolutamente descabellado ni contravino el imperativo 5° del texto legal adjetivo al sustraerse de “aplazar la audiencia de instrucción y juzgamiento” con asidero en las razones puntualizadas *ab initio*. Tanto más si el motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra “diligencia” no revela, *per se*, las condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”.

Dicha posición es ratificada por la misma Corporación en STC10490-2019, así.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. STC7340-2018. (7 de junio de 2018; Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

3. Frente al primer reproche, se advierte que la demanda de salvaguarda deviene intrascendente, toda vez que, al margen de las consideraciones expuestas por el estrado judicial querrellado en la providencia de 16 de mayo de 2019 y de que tal petición no fue resuelta en la audiencia del día 10 anterior –al haberse extraviado el memorial–, lo cierto es que la misma estaba llamada al fracaso, si de presente se tiene que la razón justificativa aducida por la apoderada del accionante, esto es, que debía atender otra audiencia fuera de la ciudad, claramente no constituía una situación especial de *«irresistibilidad»* e *«insuperabilidad»*, propios de *«fuerza mayor»* o *«caso fortuito»*, que impusiera el

señalamiento de nueva fecha para agotar dicha diligencia; por lo que, como lo ha indicado la Corporación, *«con independencia de las supuestas falencias endilgadas al Tribunal criticado, el hecho cierto es que... el reclamo de la accionante carece de trascendencia ius fundamental, porque de cualquier forma estaba condenaba al fracaso la defensa que propuso en el juicio cuestionado...»* (CSJ STC1684-2015).

Con fundamento en lo anterior, se negará la solicitud de aplazamiento de la audiencia del artículo 392 del CGP, pudiendo la apoderada hacer uso de las facultades de sustitución del poder.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia del art. 392 del CGP, programada en este proceso para el día 19 de abril de 2024 a las 8:30 a.m., por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e6714513ae99b2dfd55c053739f645a6e4660aea1cea6d8a1e11c98d276a5**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 868

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00355-00
Demandante: FLORENTINO BOTINA
Demandado: JACQUELINE YANED PERAFÁN BOTINA Y OTROS

El día 8 de abril de 2024, la señora JACQUELINE YANED PERAFÁN BOTINA por conducto de apoderado judicial, solicita se adicione la sentencia, dictada en audiencia del 13 de febrero de 2024, para ordenar al demandante el desalojo del predio de la calle 4 No. 1E-40 o calle 4 Lote No. 2 Barrio La Pamba de esta ciudad.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La adición de providencias está regulada en el CGP de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

La sentencia fue emitida en el proceso de la referencia el 13 de febrero de 2024, fecha en que quedó en firme, por lo que al elevarse la solicitud de adición de la sentencia el 8 de abril de 2024, se hace de forma extemporánea. Además, no se omitió resolver ninguno de los puntos de la litis y lo que se plantea por el apoderado judicial de la parte demandada es una pretensión nueva y autónoma, distinta a la que se propuso al incoar la declaración de pertenencia y

Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicación: 19001-41-89-001-2022-00355-00
Demandante: FLORENTINO BOTINA
Demandado: JACQUELINE YANED PERAFÁN BOTINA Y OTROS

tampoco se ha tramitado demanda de reconvencción con la pretensión de desalojo. Por ende, se despacha de forma desfavorable la solicitud.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1.- Negar la adición de la sentencia No. 004 del 13 de febrero de 2024, por las razones expuestas.

2.- Reconocer personería adjetiva al Dr. JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ ALEGRÍA con C.C. No. 1.061.717.269 y T.P. No. 243.915 del C.S. de la J., para representar a la señora JACQUELINE YANED PERAFÁN BOTINA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d526465e41c7b34f5fe1d4117591390ac423774ef39ea251376d125569da806a**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00401– 00
D/te: JAIRO ALBERTO ORTEGA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.565.770.
D/do: LUZ ANGELA CAÑAR CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.320.241.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 887

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00401– 00
D/te: JAIRO ALBERTO ORTEGA VIDAL, identificado con cédula de ciudadanía No 10.565.770.
D/do: LUZ ANGELA CAÑAR CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 34.320.241.

En el asunto de la referencia, la parte actora allega liquidación del crédito y solicita pago de títulos, sin embargo, a la fecha aún no ha notificado en debida forma a la pasiva, por lo que no se ha proferido sentencia, no siendo el momento procesal oportuno para dar trámite a su solicitud (Art. 446 CGP).

Se precisa que posterior al auto No. 1215 del 23 de mayo de 2023, no se ha acreditado la notificación de la demandada en legal forma, sólo se han aportado unas guías de empresas de correos que no cumplen con las previsiones de ley (arts. 291 y siguientes del CGP), para que dicho acto procesal se entienda surtido para continuar el trámite del asunto. Es que ni siquiera se acredita qué documentos fueron entregados, lo cual ya se advirtió a la apoderada en ocasión anterior. No obra comunicación y aviso debidamente cotejado y sellado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

1. No dar trámite a la solicitud elevada por la apoderada del demandante, acorde con lo indicado anteriormente.
2. NO TENER por notificada en legal forma a la demandada, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9051cc360bc2d1727dee6ef5d83929292d0d88c771ac84a46cc761d9200b9f06**

Documento generado en 11/04/2024 03:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00411- 00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, persona jurídica identificada con NIT.900458989-1.
D/do.: BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.565.129.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 883

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00411- 00
D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, persona jurídica identificada con NIT.900458989-1.
D/do.: BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.565.129.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de embargo de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. 900458989-1, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.565.129, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 200 del 9 de febrero de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 6 de febrero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022 – 00411- 00

D/te.: KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S, persona jurídica identificada con NIT.900458989-1.

D/do.: BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.565.129.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante a través de apoderado con facultad de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de embargo de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No. 900458989-1, a través de apoderado en contra de BLANCA OLIVA LÓPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.565.129, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR al ejecutante que de forma inmediata entregue el original del título valor a la parte ejecutada, dejando las constancias del caso, considerando que se ha descargado en su totalidad y la parte demandada queda a paz y salvo por la obligación aquí cobrada.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726882752f6d7ab69609244cc9bb1929c33dcacd874d6a3d3c0d1cc77172f53d**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 885

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00187– 00

D/te: ANGEL JACINTO GALLO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 88.167.172.

D/do: RODRIGO ANDRÉS ORDOÑEZ CERON, identificado con cédula de ciudadanía No 10.544.359.

Se presentó poder conferido a la Dra. LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.583 y T.P. No. 118.236 del C.S de la J, para actuar en favor de la parte demandante ANGEL JACINTO GALLO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado reconocerá personería y se entiende revocado el mandato a los abogados J. MAURICIO BURBANO SOLARTE y ANTONIO LUNA URREA (inciso 1 art. 76 CGP).

RESUELVE:

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. LUZ STELLA MOSQUERA LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.552.583 y T.P. No. 118.236 del C.S de la J., conforme al PODER otorgado para representar al ejecutante y se entiende revocado el mandato conferido a los abogados J. MAURICIO BURBANO SOLARTE y ANTONIO LUNA URREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64a3bea6ead58acbf4c371e061c4e16ea2a597f3e88342f4a1a65c4290973ad9**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 869

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente asunto se encuentra en firme el auto que dio apertura al mismo y han sido satisfechas las citaciones, emplazamientos y comunicaciones de que tratan los artículos 490 y 523 del Código General del Proceso, por lo que al no verificarse la existencia de irregularidad alguna que vicie la actuación, corresponde al Despacho proceder a dar aplicación a lo normado en el artículo 501 ibídem, a efecto de señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR el día DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la DILIGENCIA VIRTUAL de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012.

ADVERTIR a intervinientes y apoderados judiciales que si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la diligencia virtual, para surtir la

¹ **LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 501.** Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

(...)

Ref.: Proceso Liquidación sociedad conyugal y Sucesión Intestada No. 2023-00236-00
S/te.: ANA EMILIA LLANTÉN DE RISUEÑO identificada con cédula No 34.531.515 Y OTROS
C/te: LICENIA FERNANDEZ DE LLANTEN quien en vida se identificó con C.C. No. 25.714.663 y SANTIAGO LLANTEN quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.466.382

programación de la misma a través del aplicativo *Lifesize*. So pena de iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9ce95a703a132251e37801a34cb769ab6c8c3773113a2c8062303d1dbbbbbb1**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00289-00

D/te: DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.789.

D/do: MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.301.567 y JOSÉ ORLANDO AGREDO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.211.426.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 884

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00289-00

D/te: DIEGO FERNANDO CAMACHO VELASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 10.298.789.

D/do: MANUEL ALEJANDRO ALVAREZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No 10.301.567 y JOSÉ ORLANDO AGREDO VELASCO, identificado con cédula de ciudadanía No 76.211.426.

Por presentarse con el lleno de los requisitos, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ, el cual se ajusta a la normatividad aplicable y se autoriza la notificación de los demandados en la nueva dirección informada.

En consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. BLANCA LUCERO ROMO MUÑOZ identificada con C.C. No. 40.405.757 y T.P. No. 215.787 del C.S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora ANA GRACIELA PRADO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.550.891 y T.P. No. 171.606 del C.S. de la J., conforme a la sustitución otorgada para representar al ejecutante.

TERCERO: Autorizar como dirección de notificación de los demandados, calle 16 AN #6A-16, Barrio El Recuerdo de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c5c0962bc9260f225386a5359d9631423d8ec53c33dc159c4253c53f5bdcbe**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00348-00

D/te: FLOR ELISA LEON FUELANTALA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.649.534

D/do: ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 10.308.147

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 875

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00348-00

D/te: FLOR ELISA LEON FUELANTALA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.649.534

D/do: ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 10.308.147

Procede el Despacho a decidir sobre la CESION presentada por la parte demandante FLOR ELISA LEON FUELANTALA, en favor de JEISON DAVID SARRIA JIMENEZ, dentro del presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado en contra de ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE.

Se observa que se enuncia por el abogado MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA que se aporta una cesión de crédito; no obstante, al revisar el documento adjunto aparece un escrito donde consta un contrato de transacción.

Por lo tanto, no se ha presentado simple y llanamente una cesión de crédito, sino un negocio jurídico, donde se pactan diversas obligaciones; una de ellas es la cesión del crédito.

Tal como fue presentado el documento, se analiza la transacción y no cumple con los requisitos de ley, en tanto no se celebró con la parte demandada, pues no suscribe el documento al tenor del inciso 3 del art. 312 del CGP y además, se observa con suma cautela que se alude a la existencia de una promesa de contrato de compraventa entre el cesionario y el demandado, la cual no fue aportada, por ende se desconoce, el alcance de dicho acuerdo y esta no es la instancia para imponer obligaciones adicionales como la tradición de unos inmuebles, que aunque están embargados en el proceso, se desconoce si en efecto se han negociado en esos términos.

Carece de claridad el documento arrimado, porque mezclan diversas obligaciones e implican al demandado, que se insiste ni siquiera se acredita esté conforme con lo pactado e involucren diferentes actos procesales, siendo que cada uno de ellos requiere el cumplimiento de requisitos sustanciales individuales.

Incluso se involucra la cesión de un contrato de arrendamiento, que tampoco se arrima.

En lo que respecta a este asunto, es necesario que la ejecutante y el ejecutado, celebren una transacción si es su deseo para finiquitar el litigio, o que se arrime una cesión del crédito clara y sin equívocos, que lleven a entender que el Juzgado está ordenando la realización de otros negocios, que al final, exceden los intereses en conflicto.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No 2023-00348-00

D/te: FLOR ELISA LEON FUELANTALA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.088.649.534

D/do: ALVARO FELIPE MUÑOZ ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No 10.308.147

Es deber del juez prevenir actos contrarios a la buena fe y lealtad (numeral 3 del art. 42 del CGP), y en esa medida inquieta a este estrado judicial, qué pasará con el precio final de los inmuebles que se obliga a transferir el demandado al cesionario al levantamiento de las cautelas, cuál es el valor y cuándo se pagará el saldo de los inmuebles.

Cuestiones que son del exclusivo resorte de las partes, pero en el momento en que se plasman en un documento que se somete a estudio del juzgado, no pueden ser avaladas sin mayor estudio.

Tampoco es comprensible una cláusula de confidencialidad entre las partes que suscriben la transacción, por lo que el demandado tampoco conoce el acuerdo al que se está llegando, siendo obligado a unas cuestiones que no conoce.

Estas razones, llevan a no aceptar la cesión de crédito contenida en un contrato de transacción autenticado en Notaría por la demandante y su apoderado el 29 de febrero de 2024.

Por otra parte, el cesionario solicita que se reconozca personería al apoderado MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA, sin embargo, el documento no está autenticado, ni tampoco se ha conferido por mensaje de datos en los términos del inciso 2 del art. 74 del CGP y art. 5 de la Ley 2213/2022, por ende, no se accede a esa petición.

En consecuencia, el JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la CESION DEL CREDITO, realizada por FLOR ELISA LEON FUELANTALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.088.649.534, en favor de JEISON DAVID SARRIA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.720.149, por lo expuesto.

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. MILTON JAVIER LÓPEZ GARCÍA, identificado con cédula No. 76.307.943 y T.P. No. 114.025 del C.S. de la J., por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3183c06ad5dd7caf3eb4648af4933fd2c1bb00ed1faeea88546b237b133c6c2**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00377-00
D/te.: ELSA SENAI DA TORRES ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.732.884.
D/do.: LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 464

Señores:
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYÁN.
Ciudad.-

Cordial saludo.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00377-00
D/te.: ELSA SENAI DA TORRES ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.732.884.
D/do.: LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado... PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ELSA SENAI DA TORRES ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.732.884, en contra de LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 3011 del 15 de diciembre del 2023, de EMBARGO y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-242972 y bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 120-209937, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán, bienes denunciados de propiedad de LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00377-00
D/te.: ELSA SENAIDA TORRES ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.732.884.
D/do.: LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 465

Señores:

ALCALDE DEL MUNICIPIO DE POPAYÁN- SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00377-00

D/te.: ELSA SENAIDA TORRES ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.732.884.

D/do.: LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado... PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ELSA SENAIDA TORRES ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.732.884, en contra de LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, librese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso...NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la decisión Y DEVOLVER en el estado en que se encuentre el Despacho Comisorio No. 008 de fecha 20 de febrero de 2024, en el cual se los comisionó para llevar a cabo diligencia de Secuestro de los Inmuebles de propiedad de LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578, distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 120-242972 y No. 120-209937, ubicados en la ciudad de Popayán.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00377-00
D/te.: ELSA SENAI DA TORRES ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.732.884.
D/do.: LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 874

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00377-00
D/te.: ELSA SENAI DA TORRES ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.732.884.
D/do.: LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578.

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación. en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

ELSA SENAI DA TORRES ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.732.884, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la demandante, contenida en una letra de cambio.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 2876 del 14 de diciembre de 2023, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 22 de febrero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que se levanten las medidas cautelares decretadas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante por conducto de apoderada con facultad

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00377-00

D/te.: ELSA SENAI DA TORRES ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.732.884.

D/do.: LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578.

de recibir, solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando no hay solicitud de embargo de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por ELSA SENAI DA TORRES ENRIQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No 30.732.884, en contra de LUIS MIGUEL CERON MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.063.578, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales a la parte demandada en caso de llegar a existir y los que llegasen con posterioridad para este asunto.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb90bd524190440c3b51e568843bf99c64386fa101102b8ba82e9fc818a5bbfe**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0044000.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit .891.500.182-0

D/do: ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 462

Señores:

ASMET SALUD EPS.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0044000.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit.891.500.182-0

D/do: ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006

Cordial saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, el Juzgado dispuso lo siguiente:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a través de apoderado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA persona jurídica identificada con Nit. No. 891.500.182-0, en contra de ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha de la solicitud de Terminación -30 de enero de 2024-, a la parte demandante, conforme así fue dispuesto por la demandada en dicho escrito, que ratifica esa autorización desde el canal digital informado y los que llegasen con posterioridad para este asunto deberán ser entregados a la demandada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 034 del 17 enero del 2024, de EMBARGO y retención del 30% del salario y demás emolumentos devengados y por devengar que sean susceptibles de esta medida y que perciba ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0044000.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit .891.500.182-0

D/do: ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 463

Señores:

BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Y FINANCIERA JURISCOOP.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0044000.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit .891.500.182-0

D/do: ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que dentro del proceso Ejecutivo Singular de la referencia, se ha proferido el siguiente auto:

“JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)...el Juzgado.... RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a través de apoderado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA persona jurídica identificada con Nit. No. 891.500.182-0, en contra de ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006, conforme lo indicado en precedencia. SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado. TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente. CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha de la solicitud de Terminación -30 de enero de 2024-, a la parte demandante, conforme así fue dispuesto por la demandada en dicho escrito, que ratifica esa autorización desde el canal digital informado y los que llegasen con posterioridad para este asunto deberán ser entregados a la demandada. QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. “La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO”.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 035 del 17 de enero de 2024, de EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, o a cualquier otro título bancario o financiero que ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006, en las entidades financieras arriba indicadas.

De usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0044000.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit .891.500.182-0

D/do: ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 873

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0044000.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit .891.500.182-0

D/do: ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante y demandada, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora, según lo que se comprende al hablar de normalización de la deuda. En este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes.

ANTECEDENTES PROCESALES

La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit. 891.500.182-0, presentó a través de apoderado judicial demanda Ejecutiva Singular, en contra de ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor del demandante, contenida en un pagaré.

Presentada la demanda, el Despacho por auto No. 032 del 15 de enero de 2024, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y se ordenó su notificación personal.

En memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 30 de enero de 2024, recibido por la Judicatura, la parte demandante y demandada, solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, según se entiende cuando refieren normalización de la deuda.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-0044000.

D/te: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA, persona jurídica identificada con Nit .891.500.182-0

D/do: ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte demandante por conducto de apoderado con facultad de recibir y la demandada solicitan la terminación del asunto por pago de las cuotas en mora, máxime cuando no hay solicitud de remanentes. Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas emitiéndose los oficios correspondientes en el evento de haberse materializado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado a través de apoderado por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA persona jurídica identificada con Nit. No. 891.500.182-0, en contra de ASTRITH LILIANA ERAZO BOTERO, identificada con C.C. No. 66.703.006, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, líbrese oficio en caso de haberse materializado.

TERCERO: No se ordena desglose porque la demanda se radicó digitalmente.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes a la fecha de la solicitud de Terminación **-30 de enero de 2024-**, a la parte demandante, conforme así fue dispuesto por la demandada en dicho escrito, que ratifica esa autorización desde el canal digital informado y los que llegasen con posterioridad para este asunto deberán ser entregados a la demandada.

QUINTO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

CALLE 3 # 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTIVO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ae083a4b87fdf85a7bc4ca5d0aa9dbb11f4557b49388cb4c0e2424b2e49733**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00469– 00
D/te: MAURICIO BEDOYA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No 75.097.482
D/do: JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No 11.222.198

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 871

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00469– 00
D/te: MAURICIO BEDOYA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No 75.097.482
D/do: JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No 11.222.198

ASUNTO A TRATAR

Una vez subsanada la demanda, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

MAURICIO BEDOYA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No 75.097.482, actuando a través de apoderada, presento demanda ejecutiva Singular, en contra de JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No 11.222.198.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; una letra de cambio, por valor de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de capital. Obligación a favor de MAURICIO BEDOYA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No 75.097.482, y a cargo de JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No 11.222.198.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de MAURICIO BEDOYA ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía No 75.097.482, en contra de JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No 11.222.198, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000), por concepto de capital, contenido en la letra de cambio, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 31 DE JULIO DE 2022, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de éste auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: OFICIAR al EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, para que certifique dentro de los 5 días siguientes a la recepción del oficio, el correo electrónico del uniformado JOSE DANIEL MOGOLLON CARRANZA, identificado con cédula de ciudadanía No 11.222.198, con base en el parágrafo 2 del art. 291 del CGP. Líbrese oficio que debe radicar el ejecutante.

CUARTO: RECONOCER personería a la doctora DIANA SOFIA CAMPO CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.061.809.725 de Popayán, con T.P. N° 348.797 del C.S.de la J., para actuar en favor del demandante, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Adriana Paola Arboleda Campo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea14805d8b510251ca59bf1f7f4a71837579cce213ed34ea4942a44aa5c285da**

Documento generado en 11/04/2024 03:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00475– 00
D/te: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 900977629-1
D/do: CARLOS FABIAN SOLARTE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.467

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 889

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00475– 00
D/te: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 900977629-1
D/do: CARLOS FABIAN SOLARTE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.467

ASUNTO A TRATAR

Una vez presentado el escrito de subsanación de la demanda, mediante la presente providencia se entra a considerar si el memorial allegado satisface los requerimientos planteados en auto No 533 del 29 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 533 del 29 de febrero de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía, estando en término, se allega memorial en el cual realiza una serie de pronunciamientos frente a los requerimientos planteados en dicha providencia, así se satisfacen parte de ellos, como aportar las evidencias del correo electrónico del demandado, sin embargo no cumple a cabalidad lo solicitado, frente a:

- Primer requerimiento, nuevamente allega el poder sin la firma y/o antefirma de la poderdante, no de la apoderada como indica la peticionaria. Incluso no es comprensible que el poder concluye con un atentamente, y antefirma de la abogada, como si ella se diera a sí misma el poder.
- Frente al segundo requerimiento, no identifica el bien inmueble del que se pretende la medida cautelar solicitada.

En consecuencia, al no subsanarse en debida forma lo planteado en auto No 533 del 29 de febrero de 2024, deviene el rechazo de la demanda conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00475– 00
D/te: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 900977629-1
D/do: CARLOS FABIAN SOLARTE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.467

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, tramitada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con Nit. 900977629-1, en contra de CARLOS FABIAN SOLARTE MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.778.467, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e951572801930c10df51f6e3608983ecaa5201bc3d52b898e8b753a3831e27c**

Documento generado en 11/04/2024 03:30:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00484-00
Dte.: JULIAN SOLARTE LINDO, identificado con C.C. No. 4.607.823
Ddo.: WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326 y AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con C.C. No. 34.527.856

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 891

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00484-00
Dte.: JULIAN SOLARTE LINDO, identificado con C.C. No. 4.607.823
Ddo.: WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326 y AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con C.C. No. 34.527.856

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 673 del 18 de marzo de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 19 de marzo de 2024, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte actora guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por JULIAN SOLARTE LINDO, identificado con C.C. No. 4.607.823, en contra de WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326 y AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con C.C. No. 34.527.856, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2023-00484-00
Dte.: JULIAN SOLARTE LINDO, identificado con C.C. No. 4.607.823
Ddo.: WILLIAM DELGADO PARRA, identificado con C.C. No. 10.521.326 y AMPARO MARGOTH MARTINEZ
PEÑA, identificada con C.C. No. 34.527.856

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c19b4fbf55aef0c0f3f46e6075c3208c63fe22fa3cffd44d19db0db2e420c0**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00485– 00
D/te: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6
D/do: EDWIN STIBEN ORDOÑEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.134.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 876

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2023 – 00485– 00
D/te: BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6
D/do: EDWIN STIBEN ORDOÑEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.134.

ASUNTO A TRATAR

Habiéndose subsanado la demanda, mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la Demanda Ejecutiva Singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva Singular, en contra de EDWIN STIBEN ORDOÑEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.134.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda; pagaré No 26053131, con firma electrónica, por valor de VEINTISÉIS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SESICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$26.603.666), por concepto de capital insoluto e intereses remuneratorios. Obligación a favor de BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6, y a cargo de EDWIN STIBEN ORDOÑEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.134.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO FINANDINA, persona jurídica identificada con Nit 860051894-6, en contra de EDWIN STIBEN ORDOÑEZ MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.226.134, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$24.774.273), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No 26053131, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 21 de noviembre de 2023, y hasta el día que se pague la totalidad de la obligación.

2.- Por la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.829.393), por concepto de Intereses remuneratorios.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: Reconocer personería a GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS y se autoriza al abogado CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.088.251.495 y T.P. No 178.921 del C.S.de la J., para actuar en nombre del demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Correo electrónico- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 3 3- 31 Segundo Piso – Palacio Nacional

Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd590e581c3979f3c90b437575f6d39d5332a90d503440f8f06cef71f77a2beb**

Documento generado en 11/04/2024 03:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00488-00
D/te.: URBANIZACIÓN LA CORDILLERA, identificada con NIT No 900.136.840-1.
D/do: CLAUDIA PATRICIA BERNAL RIVAS, identificada con C.C. No. 29.106.599 y JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO, identificado con C.C. No. 76.046.868

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 892

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00488-00
D/te.: URBANIZACIÓN LA CORDILLERA, identificada con NIT No 900.136.840-1.
D/do: CLAUDIA PATRICIA BERNAL RIVAS, identificada con C.C. No. 29.106.599 y JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO, identificado con C.C. No. 76.046.868

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto N° 675 del 18 de marzo de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que la parte demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 19 de marzo de 2024, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte ejecutante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular presentada por URBANIZACIÓN LA CORDILLERA, identificada con NIT No 900.136.840-1, en contra de CLAUDIA PATRICIA BERNAL RIVAS, identificada con C.C. No. 29.106.599 y JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO, identificado con C.C. No. 76.046.868, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2023-00488-00
D/te.: URBANIZACIÓN LA CORDILLERA, identificada con NIT No 900.136.840-1.
D/do: CLAUDIA PATRICIA BERNAL RIVAS, identificada con C.C. No. 29.106.599 y JUAN ALBERTO LOPEZ MORENO, identificado con C.C. No. 76.046.868

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06a9b2e05d8bb8dc4a53a0c75069be72da3545dad58d8ed3a6ccd37ecc371d1**

Documento generado en 11/04/2024 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 890

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00025-00
Dte.: BANCO FINANDINA S.A, identificado con NIT No. 860.051.894-6
Ddo.: ALVARO MANUEL MEDINA CARRILLO, Identificado con cédula No. 15.683.822

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Por auto No 710 del 21 de marzo de 2024, fue inadmitida la demanda de la referencia para que el demandante corrigiera las falencias que adolecía.

La providencia se notificó mediante estado de fecha 22 de marzo de 2024, y dentro del término de traslado establecido en la ley, la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, al encontrarse superado el término concedido, deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo, previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e1b4715b2db167aa7ecd7ba2cd51c2143151f4f564d718096e3c03f094aaa2**

Documento generado en 11/04/2024 03:31:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 837

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00063-00
Dte.: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0
Ddo.: MELBA NELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.256.105

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, presentó a través de apoderada demanda Ejecutiva Singular, en contra de MELBA NELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.256.105.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa que presta mérito ejecutivo, por valor insoluto de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$4.440.000) MCTE, a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, y a cargo de MELBA NELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.256.105.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, y en contra de MELBA NELLY RODRIGUEZ CASTAÑEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.256.10, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS

(\$4.440.000) MCTE, por concepto de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior, desde el 2 de febrero de 2024, fecha de presentación de la demanda, que es cuando se materializa el uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34e3d1b511518cf9b3e5fed2b3b5e3494ea195195b7c9d2a4728032a64cbb898

Documento generado en 11/04/2024 03:31:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 861

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.: Ejecutivo Singular No. 2024-00065-00
Dte.: EDITORA SEA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 901.345.293-0
Ddo.: SANDRA MILENA LOPEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.775.362

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, presentó a través de apoderada demanda Ejecutiva Singular, en contra de SANDRA MILENA LOPEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.775.362.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, contrato de compraventa que presta mérito ejecutivo, por valor insoluto de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINO MIL PESOS (\$4.625.000) MCTE, a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, y a cargo de SANDRA MILENA LOPEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.775.362.

Ahora bien, el título base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDITORA SEA GROUP SAS identificada con NIT 901.345.293-0, y en contra de SANDRA MILENA LOPEZ GALLEGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.775.362, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINO MIL PESOS (\$4.625.000) MCTE, por concepto de saldo de capital, según lo manifestado por la apoderada de la ejecutante en el escrito de demanda.

- Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero contenida en el numeral anterior, desde el 2 de febrero de 2024, fecha en que la demandada entra en mora, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.
- Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente, el contenido de este auto a la parte demandada, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

Advertir al ejecutante, que si realiza la notificación del demandado en la dirección física debe hacerlo conforme el art. 291 y siguientes del CGP (citación para notificación personal y aviso de ser necesario); pero si opta por realizarlo por correo electrónico queda habilitado para hacerlo conforme el art. 8 de la Ley 2213/2022 (remitiendo por el medio digital, el traslado completo).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Doctora ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 43.976.631 de Medellín, Tarjeta Profesional N° 206.130 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante, conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c43f8d15b2ee37b7249ce2b6c6c824a08ceed530628958f4212c08d3e32051**

Documento generado en 11/04/2024 03:31:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 888

Popayán, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el memorial que antecede y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte demandante conforme a lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 1564 de 2012¹, el Juzgado 001 Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda; debido a que la demanda se presentó de manera virtual no se ordenará hacer entrega de anexos y el traslado al peticionario.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias en los de su grupo previa cancelación de su radicación y anotación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

¹ ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Firmado Por:
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f1de8634d4906cdea43b0f1d08f71b66bd805c23b9997a794001f286257348**

Documento generado en 11/04/2024 03:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>